



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1544-2016
CALLAO**

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CUENCA, contra la sentencia del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Grecia Amparo Moreno Quique, a doce años de pena privativa de la libertad; y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas doscientos setenta y dos); al respecto, señaló que: **i)** Fue detenido en el cruce de las avenidas Prolongación Perú con Tomás Valle y no en el lugar que se indicó en la acusación y sentencia. **ii)** No se tomó en consideración que concurrió a declarar el efectivo policial a cargo de la intervención. **iii)** No se tomó en cuenta que durante todo el proceso refirió que fue detenido porque lo confundieron. **iv)** No se valoraron las declaraciones



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1544-2016
CALLAO

testimoniales de parte que acreditan su versión de los hechos. **v)** La Sala Superior no logró probar la participación de otra persona en los hechos materia de imputación, por lo que no se configura la agravante de pluralidad. **vi)** No se apreció que el Acta de Reconocimiento contiene horas equivocadas, lo cual la invalida como medio probatorio. **vii)** No resulta lógica la versión de los policías intervinientes respecto a las circunstancias de los hechos y la intervención del acusado, lo que no fue valorado en la sentencia condenatoria en su contra.

Segundo. Según la acusación fiscal (de fojas doscientos), se tiene que el veintitrés de marzo de dos mil quince, a las catorce horas con cincuenta minutos, la agraviada se encontraba en el interior de un vehículo de transporte público. Al llegar a la altura de las avenidas Tomás Valle y Japón, sonó su teléfono celular y al sacarlo apareció el recurrente quien intentó arranchárselo de manera violenta y al no poder conseguir su cometido la arrastró hasta sacarla del vehículo, la tiró al suelo y la agredió con puños y patadas, esto fue aprovechado por otro sujeto que la despojó de trescientos veinte soles que la víctima llevaba en uno de sus bolsillos e inmediatamente se dieron a la fuga. No obstante, gracias al apoyo de los pasajeros y la policía que se encontraba cerca de la zona de los hechos, se logró capturar al acusado, a quien se le encontró en poder del celular de la agraviada.

Tercero. En primer lugar, se aprecia que los hechos materia de análisis fueron comprendidos en el Atestado N.º 043-2015-REGPOL-CALLAO-DIVTER 2-CJIV-DEINPOL (véase a fojas dos), en el que se precisó que cuando realizaban patrullaje por el cruce de las avenidas Tomás Valle y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1544-2016
CALLAO

Japón, un grupo de personas tenía retenido a un sujeto. Luego de hablar con la agraviada esta refirió que después de contestar una llamada sintió un golpe a causa que una persona le quería arrebatar su celular, esta bajó del vehículo y lo alcanzó por lo que el acusado la tiró al suelo, la arrastró varios metros y le lesionó el dedo medio de la mano derecha.

Cuarto. En ese sentido, se cuenta con la sindicación inicial de la agraviada (véase a fojas nueve), la que se recibió en presencia del titular de la acción penal y en la que narró los hechos conforme con la acusación y sindicó al acusado como la persona que le arrebató su celular. Preciso que fue el acusado quien se subió al vehículo para robarle y durante el forcejeo ella le rompió el polo.

Quinto. Ahora bien, corresponde analizar la sindicación directa de la víctima con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005. Al respecto, se aprecia que la misma tiene corroboración periférica objetiva con: **i)** Acta de registro personal (véase a fojas quince) en la que se observa que se encontró en poder del acusado un celular de marca Huawei. **ii)** Acta de Reconocimiento Físico (véase a fojas dieciséis), en presencia del representante del Ministerio Público, en el que la víctima reconoce al acusado en rueda. **iii)** Acta de Entrega de Celular (véase a fojas dieciocho), mediante el cual la agraviada reconoce como suyo el celular de marca Huawei encontrado en posesión del acusado. **iv)** Certificado Médico Legal N.º 004340-L (véase a fojas veintitrés), practicado a la agraviada, que concluyó en dos días de atención médica facultativa por siete de descanso médico; asimismo, precisó



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1544-2016
CALLAO

que la víctima presentó equimosis y excoriaciones en extremidades y asimetría de dedo medio izquierdo en falange distal. **v)** Declaración Testimonial del efectivo policial Alan Paul Frankz Mancilla Hurtado (véase a fojas ciento ochenta), la misma que resulta importante en atención a que este fue quien intervino al acusado y firmó el Acta de Registro Personal, del cual se ratifica.

Sexto. Del mismo modo se aprecia que la agraviada fue persistente en la sindicación contra el acusado, puesto que la mantuvo en distintas diligencias con participación del titular de la acción penal; y no se evidencia que la víctima tenga motivos subjetivos para imputar la comisión del latrocinio en contra del acusado, pues estos han señalado no tener ninguna relación familiar o amical.

Séptimo. Asimismo, revisadas las declaraciones del procesado, a lo largo del proceso se aprecia que este refirió: **i)** A nivel preliminar (véase a fojas doce), en presencia del representante del Ministerio Público, que se encontraba en el paradero de las avenidas Tomás Valle con Japón cuando la policía lo intervino por una confusión. No obstante, aceptó que tenía el polo roto, pero ello fue hecho por los policías que lo intervinieron; y a pesar de que inicialmente dijo que salía de los bares ubicados en la avenida Tomás Valle, en la parte final de su declaración señaló que no ingirió licor. **ii)** A nivel de instrucción (véase a fojas ochenta y cinco) precisó que en la mañana del día de los hechos estuvo en casa de un señor de apellido Vega, quien le dijo que vaya hacia las avenidas Tomás Valle con Japón para hacer un trabajo de estibación, por lo que estuvo en dicho lugar a las dos de la tarde y cuando



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1544-2016
CALLAO

pretendía regresar fue intervenido. **iii)** Durante el juicio oral (véase a fojas doscientos treinta y dos) afirmó que lo intervinieron en el cruce de las avenidas Perú y Tomás Valle por una confusión y afirmó que se reunió con el señor Luis Vega Herrera por cinco minutos.

Octavo. En cuanto a los testigos de descargo ofrecidos por la propia defensa del recurrente debe precisar que estas deben ser tomadas con las reservas del caso, al no ser testigos presenciales de los hechos. Así, se tiene que: **i)** El testigo Luis Ricardo Vega Herrera manifestó (véase a fojas ciento cincuenta y tres) que estuvo con el acusado en el lugar de los hechos, tuvieron una reunión y como no se concretó el trabajo de estibación decidieron retirarse cada quien por su camino y a los cinco minutos escuchó un alboroto. Recién al día siguiente se enteró que el imputado fue comprendido en los presentes hechos. **ii)** La testigo Marcela Ramírez Seminario señaló (véase a fojas ciento cincuenta y seis) que el recurrente y Luis Vega Herrera estuvieron en su local por espacio de veinte minutos desde que llegaron a las dos o dos y media de la tarde. No presenció los hechos ni la detención del acusado pese a que su puesto queda a treinta metros del paradero en cuestión.

Noveno. Analizados los argumentos esbozados por el acusado y contrastadas con las declaraciones testimoniales de descargo ofrecidas por su defensa, este Colegiado Supremo advierte las siguientes inconsistencias y contradicciones: **i)** El acusado refirió a nivel preliminar que en la fecha y hora de los hechos salía de los bares ubicados en la avenida Tomás Valle; sin embargo, refirió que no ingirió licor, lo cual no resulta lógico conforme con las reglas de la experiencia;



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1544-2016
CALLAO**

además, en dicha oportunidad no señaló haberse reunido o conversado con Vega Herrera en el local de Ramírez Seminario.

ii) Durante su declaración preliminar e instructiva aceptó que fue detenido en el cruce de las avenidas Tomás Valle y Japón, y fue en el juicio oral (y en los argumentos del presente recurso) donde indicó que fue intervenido en el cruce de las avenidas Perú y Tomás Valle y prolongación de la avenida Perú con Tomás Valle, respectivamente; por lo que resulta de aplicación lo señalado en la Ejecutoria Vinculante N.º 3044-2004, mediante la cual esta Corte Suprema estableció la posibilidad de dar mayor credibilidad a la declaración ofrecida en la etapa de instrucción por sobre la rendida en juicio oral, más aún si dicha declaración previa fue rendida en presencia del juez instructor, representante del Ministerio Público y abogado defensor. iii) El testigo Vega Herrera refirió que estuvo reunido con el acusado en el local de Ramírez Seminario de dos a dos y media de la tarde, donde le dijo que el trabajo del que le había hablado no sería para esa fecha y luego de cinco minutos de culminar su reunión y retirado cada uno escuchó alboroto en la calle; sin embargo, la testigo Ramírez Seminario refirió que el recurrente y Vega Herrera estuvieron en su local por espacio de veinte minutos desde que llegaron a las dos o dos y media de la tarde, afirmaciones que se contradicen entre sí. De modo tal que dichas declaraciones no tiene la suficiencia probatoria para corroborar la versión brindada por el acusado, tanto más si este varió sus argumentos durante el trámite del proceso.

Décimo. En cuanto a los argumentos del recurso invocado por el imputado, estos deben ser desestimados pues: i) Se determinó que este



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1544-2016
CALLAO

fue detenido en el cruce de las avenidas Tomás Valle y Japón. **ii)** La falta de declaración del testigo policial a cargo de la intervención no merma la solidez de la sindicación de la víctima, más aún si se verifica que concurrió el efectivo policial que efectuó el Acta de Registro Personal. **iii)** El argumento con el que sostiene que fue detenido porque lo confundieron y que se corrobora con las declaraciones testimoniales ofrecidas, debe entenderse como un mero argumento de defensa con el que pretende evadir su responsabilidad, puesto que no se encuentra comprobada con elementos sólidos que así lo corrobore. **iv)** No resulta relevante al caso que no se lograra probar la participación de otra persona o su identificación, ya que para su consumación basta la configuración efectiva de dicha agravante, la cual se desprende de la propia declaración de la agraviada y de lo referido en el atestado policial; tanto más si persiste sin lugar a duda la agravante referida a la comisión del hecho sobre vehículo automotor. **v)** A pesar de que el Acta de Reconocimiento Físico de fojas dieciséis evidencia un error en la consignación de las horas de inicio y conclusión de dicha diligencia, ello no merma su valor probatorio al entenderse como un error material que no afecta el fondo de lo consignado.

Décimo primero. Por lo tanto, de los considerandos precedentes se evidencia que la sentencia recurrida se encuentra adecuada a Ley y derecho, sustentada en prueba suficiente y corroborada, que conllevan a enervar la presunción de inocencia del acusado, por lo que la sentencia recurrida deberá ser ratificada en todos sus extremos; tanto más si la pena impuesta resulta la mínima establecida por el tipo penal juzgado y no se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1544-2016
CALLAO

32

evidencian causas de justificación o circunstancias atenuantes que conlleven a situarla por debajo de lo establecido por Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que condenó a MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ CUENCA como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Grecia Amparo Moreno Quique, a doce años de pena privativa de la libertad; y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron. Interviene la jueza suprema Sánchez Espinoza, por vacaciones del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

PT/ran

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

WILLIAM ALFREDO ROJAS ZELADA
SECRETARIO(e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

01 SET. 2017